



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN
ORALIDAD**

Medellín, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 2
Denunciantes	Gloria Inés González Cárdenas
Denunciado	Jorge Alberto González Cárdenas
Radicado	05001 31 10 001 2022 00577 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 36 de 2023
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se revoca Resolución N° 112 del 29 de septiembre de 2022, proferida por la Comisaría de Familia Doce Santa Mónica- Medellín

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación instaurado a través de apoderada judicial por la denunciante señora por GLORIA INÉS GONZÁLEZ CÁRDENAS, en contra de la Resolución N° 112 del 29 de septiembre de 2022, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA DOCE SANTA MÓNICA - MEDELLÍN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulado por la señora GLORIA INÉS GONZÁLEZ CÁRDENAS en contra del señor JORGE

ALBERTO GONZÁLEZ CÁRDENAS, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 1 de febrero de 2022, la señora Gloria Inés González Cárdenas denunció ante la Comisaría de Familia Doce Santa Mónica, hechos constitutivos de violencia intrafamiliar impetrados por su hermano el señor Jorge Alberto González Cárdenas, por hechos ocurridos los días 22 y 29 de enero, dice que le dijo a su hermano que le desocupara la casa porque ella es la propietaria de la tercera parte y él le ocupa una pieza y tiene hasta un negocio en la casa y por eso la insulto, la trato mal, le dio una patada al nochero y cogió el ventilador y se lo tiró y en ese momento su señora madre cayó al piso y su hermano la cogió y le dijo que era culpa de ella y ahí aprovecho ella para salir de la casa y esconderse donde una vecina.

Es por ello que, en auto N° 009 del 1 de febrero de 2022, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección provisional a favor de la señora Gloria Inés González Cárdenas; conminándolo a abstenerse de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, u otras ofensas, en contra de la señora Gloria Inés González Cárdenas. De igual forma, se le ordenó el desalojo inmediato al señor Jorge Alberto González Cárdenas de la casa de habitación que comparte con la señora Gloria Inés González Cárdenas, entre otras medidas provisionales. Y se fijó el día 4 de mayo de 2022, para la diligencia de descargos y el 9 de mayo del mismo año para la audiencia de fallo.

Auto que le fue notificado personalmente a la señora Gloria Inés González Cárdenas y por aviso al señor Jorge Alberto González Cárdenas.

El 4 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de descargos del señor Jorge Alberto González Cárdenas, con respecto a los hechos denunciados por su hermana Gloria Inés, expone que su hermana Gloria ya estaba ocupando la primera alcoba y le pide a él que le desocupe la otra mitad del closet, ya que había desocupado la otra mitad y eso hizo. Dice que nunca la amenazó, nunca la insulto y sus testigos son su mamá Inés Cárdenas y su novia María Teresa Lizarazo Expone que lo que paso el domingo 29 de enero venía sucediendo toda la semana, que su hermana Gloria le cambia de lugar a todos sus pertenencias, le pregunto por unas etiquetas de los productos que él vende y su hermana le dijo que las había metido en una bolsa de basura, entonces le hizo el reclamo que no le tocara sus cosas , en ese momento su mamá le dice: " Si Gloria, deje de buscar problema, no se meta con las cosas de Jorge". A lo que Gloria le responde no se meta en lo que no le importa, que por qué se pone de parte mía. En ese momento yo le hago el reclamo que a mi mamá no la trate mal y comienza hacer lo que llamaría, la pantomima que tenía preparada. Entró a la pieza de ella se tiró en la cama y tumbó el ventilador. El ventilador cayó sobre la mesa de noche y quebró el vidrio. Mi mamá viene me coge del brazo, me dice "venga mijo, no busque más problema". Gloria empezó a gritar y salió corriendo para la calle gritando que yo le estaba pegando y que la había amenazado de muerte y se fue para donde la vecina. Yo Sali a la puerta y le dije que mirara como había dejado a mi mamá, de alterada y llorando y me entré nuevamente a la casa...a los dos o tres días llegó ella con la policía yo tenía la puerta con seguro al ver que no abría dejaron bajo la puerta un documento con orden de desalojo". Dice en su declaración que su mamá le pide que se la lleve para donde su hermana Cecilia, cerca de Manizales y que no solo fue el desalojo de él sino el de su mamá porque le toco irse con ella ya que vivían juntos en la propiedad. Termina sus descargos solicitando la declaración de las señoras Martha Elsy González, Carlos Baracaldo y Dora Noreña.

A folios 34 del expediente reposa constancia secretarial con fecha 9 de mayo de 2022, la cual dice que después de esperar un tiempo prudencial a la señora Margarita María Arango Morales, para la diligencia no declaración no se hace presente.

El día 17 de mayo de 2022, se lleva a cabo la audiencia de pruebas y fallo, en la cual se deja constancia de la no comparecencia de los señores GLORIA INÉS CÁRDENAS GONZÁLEZ y JORGE MARIO GONZÁLEZ CÁRDENAS, en dicha audiencia la señora comisaría y decreta como pruebas la declaración juramentada de las señoras Martha Elsy González e Inés Cárdenas de González, con el fin de ratificar las declaraciones extrajurídico y declaraciones a los señores Carlos Baracaldo, Janeth Zapata y Dora Noreña, para los días 29 de agosto y 1 de septiembre de 2022, suspendiendo entonces, la audiencia de pruebas y fallo para continuarla el 15 de septiembre del mismo año.

El 29 de agosto se recibe la declaración de los señores MARTHA ELSY GONZÁLEZ y CARLOS BARACALDO. La primera expone con respecto a los hechos denunciados, dice que tiene conocimiento de lo sucedido y que su hermana Gloria es la única de los 6 hijos que no ha respetado a la mamá. *“ y sé que los hechos que sucedieron fue porque GLORIA le grito a mi mamá y Jorge le dijo que la respetará que era una anciana y debía respetarla. Jorge se ha enojado con Gloria y se ha enojado por los tratos de GLORIA hacía mi mamá...Gloria es una persona conflictiva, el lema de ella es yo pongo la plata y pongo las condiciones a Jorge lo sacó de allá, él es el único que necesita esa casa, porque todos estábamos económicamente muy bien, todo estábamos de acuerdo cuando mi mamá nos dio las escrituras que ella decidía sobre la casa hasta que muriera y gloria tomo posesión de la casa. Dice la declarante que los encontrones entre ellos (Gloria y Jorge) han sido porque Gloria no respeta a la mamá, “Gloria ha sido irrespetuosa con mi mamá, esposo e hija, pero con Jorge no”*

El segundo testigo expone que él no presencié los hechos denunciados pero que, si testifica que la señora Inés Cárdenas de González, vivió mucho tiempo en su casa 33 años y que ese tiempo que vivió con ellos vio muchos eventos de comportamiento de la señora Gloria hacia la mamá, dice que ella no maneja el respeto hacia la mamá. *“Entonces yo testificó que Jorge le reclamo muchas veces, pero nunca lo toco ni le alzo la mano para nada. yo estaba con mi esposa visitando a una hermana de mi esposa en Manizales y nos contó Jorge todo lo que paso.”*

El 31 de agosto se recibe la declaración JEANETT DEL PILAR ZAPATA GARCÍA, en calidad de vecina de los señores Gloria y Jorge, expresa en su declaración que violencia como tal entre ellos no le consta, *“ yo vivo en el segundo piso. Mi apto da con alguna parte de la casa de ellos, de mi casa se escucha de lo que ellos hablan, pero violencia como tal no me consta, entonces que yo sepa estaba la abuelita y estaban ellos, la abuela le estaba diciendo que no se metiere con las cosas de JORGE. La señora Gloria le habla mal de Jorge y la abuelita, le decía que cual era la cosa que tenía hacia él, Gloria le decía que a toda hora lo defendía. Nunca escuche nada extraño ni malos tratos de parte de Jorge hacia la señora Inés. Pero desde que la señora Gloria estaba ahí, el ambiente era todo charro, porque empezaron las peleas de la señora Gloria hacia el señor Jorge”*.

A folios 53 del expediente reposa constancia secretarial con fecha 31 de agosto de 2022, la cual dice que debido a que no fue posible la comunicación en razón de horarios con España por medio de WhatsApp, la parte denunciada desiste del testimonio de las señoras Dora Noreña.

El 15 de septiembre de 2022, se abre la audiencia de pruebas y fallo, con la presencia de la denunciante, denunciado y sus apoderadas,

en dicha audiencia se da traslado a las pruebas, se reciben los alegatos de conclusión y se suspende la audiencia para lectura de fallo el día 29 de septiembre de 2022.

El 29 de septiembre se lleva acabo la audiencia de pruebas y fallo y una vez agotadas todas las etapas de la audiencia, la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica – Medellín, emitió la Resolución N° 112 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró responsable de los hechos de Violencia Intrafamiliar tanto a la denunciante como al denunciado señores GLORIA INES GONZALEZ CARDENAS y JORGE ALBERTO GONZALEZ CARDENAS , hermanos entre si; y en consecuencia, se les conminó para que se abstuvieran de realizar cualquier acto de omisión/o acción de violencia, agresión, maltrato amenaza, y/o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar entre los mismos y en contra de la señora INES CARDENAS DE GONZALEZ y la protección especial a la señora Cárdenas de González se ordenó a las partes iniciar proceso terapéutico y se les advirtió sobre las sanciones de multa en caso incumplir las medidas.

Decisión que fue notificada en estrados a las partes y apelada por la denunciante señora Gloria Inés González Cárdenas.

En consecuencia, la Comisaria de Familia Comuna Doce Santa Mónica - Medellín, remitió el expediente a los Juzgados de Familia (reparto), para resolver el recurso de apelación

Por auto del 9 de noviembre de 2022 este Despacho Judicial admitió el recurso de apelación interpuesto por la señora GLORIAS INÉS GONZÁLEZ CÁRDENAS en contra de la Resolución N° 112 del 29 de septiembre de 2022, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

Por su parte, la señora GLORIA INÉS GONZÁLEZ CÁRDENAS, a través de su apoderada judicial argumenta el recurso de reposición de la siguiente manera:

“1. Se argumenta por el despacho la exclusión del material probatorio, contenido en los videos y fotografías aportadas por mi apoderada, toda vez que como muy acertadamente lo indica la comisaria, la corte constitucional estableció que dichos elementos al no ser grabados con autorización del quien allí aparecen, en este caso el señor Jorge, no pueden ser vistos como una prueba legalmente obtenida. 2. Sin embargo y pese a lo anterior expresa en la parte emotiva del fallo que se evidencia en dicho material probatorio (esto es los videos y las fotografías aportadas por mi apoderada), que actos de violencia que se cometieron de manera reciproca entre el señor JORGE ALBERTO y la señora GLORIA INÉS, se materializaron en presencia en presencia de su señora madre la señora INÉS, desestimando en entonces el material probatorio en donde se evidencia las agresiones del señor JORGE en contra de mi apodera (sic),pero tomándoles en cuenta para establecer que estos actos se llevaron a cabo en presencia de un adulto mayor , en este caso la madre de ambos; no pudiendo haber sustentado la dicha decisión en estos elementos. 3. Resuelve el despacho dentro del respectivo fallo, conceder los cuidados de la señora INÉS, al señor JORGE ALBERTO y argumenta dicha decisión en el hecho de que él es el que ejerce el cuidado de la señora INÉS, incurriendo en un error, debido a que dentro del proceso se demostró que ella no reside con el señor JORGE y muchísimo menos en el inmueble donde ocurrieron los hechos denunciados...”

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por la Ley 360 de 1997 y 575 de 2000, cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructora de la armonía de la familia, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, respecto a la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 04 del año 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, teniendo por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley citada en su artículo 16 que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los

hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Es por esto que, de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se debe iniciar el trámite indicado el artículo 12 de la citada ley, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, cuya decisión debe estar apoyada en las pruebas oportunas y legalmente allegadas a él; si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual se ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

Esta Judicatura considera que, cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la prueba el Código General del Proceso, expone entre otros artículos:

“Necesidad de la prueba. Art.164. Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente

Medios de prueba. Art. 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Carga de la prueba. Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Al descender al caso que se somete a estudio, observa el Despacho que la recurrente expresa su primera inconformidad con la decisión tomada por el comisario de familia en la Resolución N° 112 del 29 de septiembre de 2022, por cuanto dice que el comisario en dicha resolución en la parte motiva expresa que excluirá la prueba materializada en videos y grabaciones, teniendo en cuenta las dediciones emitidas por la Corte Constitucional en cuanto a la obtención de dicha prueba y luego en la misma motivación dice tenerlas en cuenta para tomar la decisión, narración que para este despacho es acertada en cuanto a la primera postura (excluirla), la cual debió sostener hasta decidir de fondo. No obstante, este despacho en grado de segunda instancia y garantizar el debido proceso, revisa los audios, videos y fotografías, objeto de la inconformidad de la recurrente, y lo que se observa son audios de conversaciones y reclamos entre la denunciante y denunciado, no se ven sus rostros, tampoco evidencia que los daños materiales (el ventilador) hayan sido ejecutados por el denunciado. La señora Gloria Inés, denuncia unos hechos de violencia intrafamiliar contra su

hermano Jorge Alberto, donde cada uno en su versión expresa que fue víctima del otro más no el agresor, situación que no lograron demostrar o desvirtuar, pues los testigos narran que desde años atrás no existe una buena comunicación y relación entre los hermanos Gloria Inés y Jorge Alberto, pero no presenciaron los hechos denunciados y es más dos de los testigos viven el en exterior.

Ahora bien, con respecto a declarar responsable de hechos de violencia intrafamiliar a la señora Gloria Inés González Cárdenas y conminarla, observa el despacho que el señor Jorge Alberto, en el momento procesal oportuno como lo fue la audiencia de descargos, no levanta cargos contra la denunciante, con el fin de que la autoridad administrativa de manera simultánea tramitara la denuncia contra la señora Gloria Inés González Cárdenas, y vincularla al proceso como denunciada, al igual que en la decisión objeto del recurso y si era el caso conminarla o no. Por lo tanto, encuentra esta judicatura no procedente la sanción contra la señora Gloria Inés, por cuanto no se presentó ni tramitó, ninguna denuncia de violencia intrafamiliar en su contra.

Conforme a las consideraciones expuestas, encuentra este Despacho que se **REVOCARÁ**, la Resolución N° 112 del 29 de septiembre de 2022, de la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica - Medellín.

No obstante lo anterior, Es claro que existe un conflicto sin resolver entre los señores Gloria Inés y Jorge Alberto González Cárdenas, con respecto al bien inmueble que ocupan, el cual se extiende a su señora madre y demás miembros de la familia, por lo que, esta adjudicatura exhorta a los señores GLORIA INÉS y JORGE ALBERTO GONZÁLEZ CÁRDENAS, para que de la mejor manera y en términos de acuerdo, resuelvan dicha situación y más aún cuando está de por medio su señora madre, persona de la tercera edad, la cual es sujeto de

especial protección, sin importar que la señora Inés Cárdenas de González, resida de manera permanente en el bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- REVOCAR, la Resolución N° 112 del 29 de septiembre de 2022, de la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica - Medellín, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o de manera electrónica (Ley 2213 de 2022) o en su defecto por aviso.

TERCERO. - DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica - Medellín, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db42c12fef27ea47494cd5c941a0dbb4f9c38ec07d8bab91eaff2d44145e47cb**

Documento generado en 16/02/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>